



A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Da ROCÍO MONASTERIO SAN MARTÍN, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX EN MADRID en la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes ENMIENDAS AL ARTICULADO al Proyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, PL 18/2022 (XII) con RGEP 18381.

Madrid, 28 de septiembre de 2022

LA PORTAVOZ

Rocío Monasterio San Martín

Número de enmiendas: 72



Enmienda núm. 1

De Modificación: de la Exposición de Motivos Epígrafe I en el sentido siguiente:

"En cuarto lugar, los riesgos y las oportunidades del entorno digital para los niños, como ha señalado el Comité de Derechos del niño en su última Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Los Estados deben adoptar medidas legislativas, normativas y de otra índole habida cuenta de las oportunidades, los riesgos y los desafíos que plantean la promoción, el respeto, la protección y el ejercicio y la protección en el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños en el entorno digital. La ley aborda esta cuestión en muy diversas normas y con carácter transversal.

En primer lugar, como derecho con carácter inclusivo para todos los niños, en las normas sobre salud con previsiones específicas sobre las adicciones a las tecnologías; en segundo lugar, en los capítulos sobre deberes de los niños y de protección integral frente a la violencia y los contenidos digitales que pueden dañarles, adoptando normas especiales para evitar el uso inadecuado de las tecnologías.

Esta ley, en fin, responde a una concepción holística de la protección a la infancia, protección que se concibe como integral, gradual, compartida y sostenible.

Integral, por el ámbito al que va destinada, buscando garantizar todos los derechos de la infancia, que permitan su completo desarrollo. Integral, también, por los medios utilizados para conseguir esta finalidad, que debe materializarse a través de políticas, planes, programas y acciones de las distintas Administraciones públicas, con la correspondiente asignación de recursos financieros, materiales y humanos.

Gradual, en el ejercicio de derechos y responsabilidades porque no solo apuesta por la garantía y promoción de los derechos, sino también por todas las actuaciones de prevención y de protección frente a su vulneración en situaciones de riesgo o de desamparo. La prevención debe ser la primera y fundamental forma de intervenir en la protección a la infancia, y la protección ha de ser coherente con lo recogido en el artículo 39 de la Constitución española, por cuanto, los poderes públicos tienen una obligación positiva de protección jurídica, social y económica a las familias, para que puedan cumplir con sus obligaciones de cuidado de sus hijos. Así, en situaciones de riesgo, se intervendrá apoyando a la familia en el ejercicio de sus responsabilidades parentales, y solo en caso de desamparo se decretará la separación como última medida, y se garantizará al niño una medida alternativa de protección familiar.

Compartida, siendo las distintas Administraciones públicas las garantes de los derechos de la infancia, se prevé la colaboración y coordinación con las entidades del tercer sector de acción social (definidas en el artículo 2 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social), creando espacios de cooperación si se considera oportuno como los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y a la Adolescencia y el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, así como espacios de participación de los propios niños, como el Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia y las



Comisiones de Participación de la Infancia y la Adolescencia garantizando la no utilización por parte de adultos.

Sostenible, tal y como señala la Observación General nº 5, del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, relativa a las medidas generales de aplicación de la Convención de Derechos del Niño, lo que supone una planificación realista, garantizando la sostenibilidad de las medidas adoptadas en el tiempo, al objeto de dar efectividad a los derechos de los niños. A modo de ejemplo, esta protección sostenible se traduce en la supervisión de las medidas que se han adoptado por el sistema de protección, señalando plazos de revisión y duración máxima de las mismas. Sostenible, también, en todas las disposiciones que prevén medidas para evitar que la exclusión social, la pobreza y la desigualdad infantil impidan el ejercicio de los derechos de la infancia, el derecho al buen trato y la prohibición de toda forma de violencia como criterio de actuación positiva, tanto de las instituciones públicas y privadas como de las familias.

Enmienda núm. 2

De Modificación: de la Exposición de Motivos Epígrafe II en el sentido siguiente:

"Como principio rector de la política social y económica, la Constitución española establece, entre otras cuestiones, en su artículo 39, que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, incidiendo en la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Asimismo, en su último apartado señala que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En el ejercicio de sus competencias al respecto, así como en otras, conexas, el Estado ha promulgado, entre otras, las siguientes leyes:

- -Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- -Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- -Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- -Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

La presente ley se dicta en el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en la Ley Orgánica, 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 148. 1. 1. º y 20. º de la Constitución española, que permite a las comunidades autónomas asumir competencias, entre otras, en materia de organización de sus instituciones de autogobierno y de asistencia social, con pleno respeto a las competencias exclusivas del Estado en



materia de legislación penal, procesal y civil, reconocidas en el artículo 149. 1 6. º y 8. º de la Constitución Española.

Concretamente, el artículo 26. 1. 1 de dicho Estatuto de Autonomía le atribuye competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; el artículo 26. 1. 3 el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; el artículo 26. 1. 23 la promoción y ayuda a grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación y el artículo 26. 1. 24 la protección y tutela de menores y el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud. Asimismo, en el marco de la legislación básica del Estado, el artículo 27. 1 y 2 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad de Madrid competencias para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella.

Mediante el Real Decreto 1095/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de protección de menores, se traspasaron a la Comunidad de Madrid, dentro de su ámbito territorial, las funciones en materia de protección y tutela de menores, inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los organismos y servicios de protección de menores.

Al partir de una concepción holística de la protección a la infancia, la regulación contemplada en esta ley comprende necesariamente, además de los referidos a la protección y tutela de menores stricto sensu, aspectos muy diversos que inciden en otros ámbitos competenciales de la Comunidad de Madrid, en concreto educación, sanidad, consumo y publicidad recogidos respectivamente en los artículos 29, 27. 4 y 5, 27. 10 y 26. 1. 12 del Estatuto de Autonomía.

Al mismo tiempo, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, además de reconocer a los ciudadanos de Madrid como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, señala que los poderes públicos madrileños asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran, la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por otra parte, la ley se ajusta a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y al Código Civil, y a la adaptación normativa ordenada en la Disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

Se adecúa, asimismo, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en los términos del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, los principios de necesidad y eficacia quedan justificados por el interés general de esta norma, que regula la atención y protección de la infancia y la adolescencia de acuerdo con las últimas reformas legislativas, siendo este instrumento el único y más adecuado para garantizar la consecución de los fines



que persigue: garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos a los niños; adaptar el sistema de protección; incluir los nuevos órganos dedicados a los derechos y a la participación de la infancia; y el establecimiento de un régimen sancionador.

Por otra parte, esta norma atiende al principio de proporcionalidad, siendo el instrumento regulatorio adecuado.

En relación al principio de seguridad jurídica, la norma, como se ha indicado, tiene en cuenta las modificaciones operadas en nuestro ordenamiento jurídico, ya señaladas, así como las previstas en los convenios internacionales suscritos por España y las Observaciones y Recomendaciones de diversas organizaciones internacionales.

En aplicación del principio de transparencia durante la tramitación se han realizado los trámites de consulta públicas previos, así como de audiencia pública, de acuerdo con el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 53. 1 b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, respecto al principio de eficiencia, si bien esta norma supone un aumento de las cargas administrativas, estas son las imprescindibles para la consecución de los objetivos de la ley y en ningún caso innecesarias.

Enmienda núm. 3

De Modificación: de la Exposición de Motivos Epígrafe III en el sentido siguiente:

"La ley se estructura en 143 artículos, cuatro títulos y una parte final integrada por cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales en las que se acomete la modificación de ciertas normas con el fin de otorgar de una mayor coherencia al ordenamiento jurídico madrileño en esta materia.

El título preliminar está dedicado a las disposiciones generales. En él se regulan el ámbito de aplicación de la ley, su objeto, así como los principios rectores de la actuación administrativa.

Debe advertirse que los protagonistas de esta ley son los niños, niñas y adolescentes que viven o se encuentran en la Comunidad de Madrid. A pesar de la generalización del uso de estos términos en España, por considerarlos más inclusivos, para referirse al colectivo infantil y adolescente, la ley ha optado por utilizar el término genérico niño o niños, como hacen, en la mayoría de sus documentos, tanto Naciones Unidas como el Consejo de Europa y la Unión Europea. Como ha señalado el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España de marzo de 2018, el término «niño» abarca a todas las personas menores de 18 años, incluidos los adolescentes. En la versión en español se entenderá que el término «niños» hace referencia a



VOX EN MADRID

«niños, niñas y adolescentes».

El título I, tiene como título «Derechos y deberes de los niños, protección integral frente a la violencia y promoción del buen trato», y consta de cuatro capítulos.

El primero de ellos regula los diversos derechos de los niños en la Comunidad de Madrid, precedidos por un artículo sobre su reconocimiento y otro artículo de cierre sobre la defensa de los mismos. Debe advertirse que, de acuerdo con una regulación deliberadamente inclusiva, y desde una perspectiva de los derechos de la infancia, se regulan en ellos importantes derechos referidos a todos los niños, sin singularizar en artículos específicos a los colectivos que, según las Observaciones del Comité de Derechos del niño a España de 2018, sufren mayor discriminación por motivos de discapacidad, origen nacional y condición socioeconómica. Se ha optado en la ley por incluir previsiones sobre estos grupos, y otros especialmente vulnerables, en la regulación sustantiva de los derechos, de forma transversal.

Los primeros artículos regulan los derechos vinculados a la persona: derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, derecho a la identidad, libertad de ideología, conciencia y religión, libertad de expresión, derecho a la información, a la protección frente a contenidos que puedan dañarlos, al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal, y derecho a ser informado, oído y escuchado.

Se incluye, además, un derecho de «nueva generación»: el derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia. Con algún precedente autonómico, como es la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, la Comunidad de Madrid es de las primeras en afirmarlo y regularlo como un derecho verdaderamente fundamental. Eleva así, a categoría de derecho, el de todo niño a vivir y crecer en familia, recogiendo la afirmación del Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño, en el que se señala que «el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión»; y asumiendo que, tal y como afirman la Declaración universal de los Derechos Humanos y otros importantes textos internacionales, «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado». Ello va a tener importantes consecuencias en el cambio esencial del modelo del sistema de protección existente hasta el momento, que va a apostar por un apoyo más decidido a las familias. Primero preventivo y más tarde sanador, en casos de riesgo, hasta una apuesta absoluta por el acogimiento familiar y la adopción como principales figuras de protección, en línea con la estrategia de desinstitucionalización mencionada.

Seguidamente se recogen los derechos que tradicionalmente han conformado al Estado del bienestar. En primer lugar, los derechos relacionados con la salud, en los que se incluye el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria; el derecho a la salud mental, la prevención de adicciones y el tratamiento de los trastornos de la conducta alimentaria; el derecho a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades; el derecho a la protección y acceso a los datos sanitarios; y, finalmente, el derecho a la promoción de hábitos de vida saludables y prevención de la obesidad infantil.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN MADRID

En segundo lugar, el derecho a la educación y a la atención educativa, con importantes novedades como la promoción de la escolarización en las etapas no obligatorias, infantil de cero a tres años, bachillerato y formación profesional de grado medio y superior, universal y gratuita. El derecho de los niños a conocer la Historia, Cultura y Tradiciones de España, sus logros, la Constitución Española, los derechos fundamentales y las obligaciones y responsabilidades como ciudadanos. Igualmente, se reconoce el derecho de los niños a recibir una educación de calidad, veraz, basada en el conocimiento científico y exenta de creencias ideológicas y de todo adoctrinamiento. Finalmente, el derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas.

A continuación, se regulan dos derechos de ciudadanía, el derecho de asociación y reunión, y el derecho a la participación, cuidando escrupulosamente en el ejercicio de tales derechos que los niños no sean utilizados por adultos y, por último, se recogen importantes previsiones relativas a los derechos a la cultura, a jugar, el ocio y el esparcimiento, al deporte, a un medio ambiente saludable y a un entorno urbano adecuado, al desarrollo de la competencia digital y la ciudadanía digital, así como al uso responsable y seguro de Internet. Con los derechos en materia de empleo se cierra este capítulo de la ley.

El segundo capítulo del título I, denominado «Protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia» no solo responde al mandato del legislador estatal en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y a las obligaciones derivadas del Convenio de Lanzarote y la Directiva europea 2011/93/UE, sino que constituye una apuesta de la Comunidad de Madrid por la creación de entornos seguros y la promoción del buen trato en todos los ámbitos. El capítulo, que se abre con un derecho de nueva generación, el derecho a ser protegido frente a todo tipo de violencia regula a continuación los mecanismos de sensibilización, prevención, detección precoz, comunicación, protección y reparación del daño en estos casos. A continuación, incluye previsiones específicas para los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de protección de menores, deportivo, de ocio y tiempo libre.

El capítulo III de este título I, está destinado a la protección de la infancia y la adolescencia respecto a determinadas actividades, productos y servicios, y cierra este título el capítulo IV, que regula los deberes de los niños.

En el título II se recogen las disposiciones reguladoras del sistema competencial, organización Institucional, planificación, promoción de la iniciativa social, gestión del conocimiento y sistema de información. Además de otras cuestiones relevantes, destaca la nueva arquitectura institucional diseñada para responder a los retos de la infancia y la adolescencia en este nuevo milenio. Así, el necesario carácter colegiado e interdisciplinar de las decisiones que se adopten en el sistema de protección se traduce en la regulación de las Comisiones de Apoyo Familiar que, en el ámbito municipal, se configuran como órganos técnicos colegiados a guienes se encomienda la valoración de las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto con la ley en que pueden encontrarse los niños. Por su parte, la nueva Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, antes Comisión de Tutela del Menor, adquiere nuevo protagonismo en relación con la asunción de quardas, las declaraciones de desamparo, tutelas administrativas y medidas del sistema de protección.

Por otra parte, destacan tres nuevos órganos con funciones muy relevantes.



En primer lugar, el Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Este órgano responde a la recomendación incluida en la Estrategia de la UE de derechos del niño de «establecer, mejorar y proporcionar recursos adecuados para los mecanismos nuevos y existentes de participación infantil a nivel local, regional y nacional, también a través de la herramienta de autoevaluación de la participación infantil del Consejo de Europa». En este sentido, la disposición final decimoséptima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, prevé que el gobierno procederá a la creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia. Se ha dado cumplimiento a dicha disposición mediante Orden DSA/1009/2021, de 22 de septiembre, por la que se crea el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia. La creación de este órgano va a suponer que la participación infantil se articule ahora en este nuevo órgano específicamente creado para ello. En todos los órganos de participación de los niños deberá garantizarse de forma escrupulosa que no van a ser utilizados por adultos en su propio beneficio o intereses.

En segundo lugar, el Observatorio de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, como un órgano colegiado cuya finalidad es la prospectiva de los fenómenos y cambios que se operen en la realidad social de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, así como de la previsión de las situaciones que podrían derivarse de los mismos.

Finalmente, el Consejo Autonómico de Participación, y los correspondientes Consejos Locales, como órganos colegiados de coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones públicas y las entidades del tercer sector de acción social en materia de infancia. Estos Consejos conservarán parte de las funciones de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, pero su composición y funcionamiento serán revisados. Por ello, se deroga la ley que los regula, pero hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo, los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid continuarán desarrollando sus funciones transitoriamente.

Además, en este título se regula el sistema de información, elemento clave para tener un conocimiento real de la situación de los niños que están en el sistema de protección de la Comunidad de Madrid, que permita la adopción de medidas y de decisiones adecuadas y en el tiempo necesario. Este sistema de información es un aliado importantísimo en la estrategia de prevención y de desinstitucionalización.

El título III, referido al sistema de protección, contiene once capítulos dedicados al concepto y principios rectores del sistema de protección; a las actuaciones de prevención; al riesgo, a la guarda administrativa, al desamparo, al acogimiento, a la adopción, al apoyo a los jóvenes que salen del sistema de protección y a su preparación para la vida independiente; a los niños con problemas de conducta; a los niños en conflicto con la ley, pero inimputables, y a los niños víctimas de delitos. Se trata del título más largo de esta ley, y en el que se opera una profunda transformación de la finalidad y modo de intervención de las Administraciones públicas en el ámbito de la protección.

Destaca en primer lugar el firme compromiso, traducido en medidas concretas, de apoyar a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades parentales. Se adoptan, así, medidas de prevención, en el capítulo II, de apoyo antes y después de la declaración de riesgo en el capítulo III, y del cuidado de los contactos, la



relación con los niños y el seguimiento en los casos, así como la declaración de desamparo, en el capítulo V.

Este apoyo a las familias se inicia incluso antes del nacimiento del niño a través de la regulación del riesgo prenatal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y 26 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. La presente ley no solo contempla, como hacen las mencionadas leyes estatales, medidas preventivas que garanticen el buen trato prenatal del nasciturus, y le salvaguarden su derecho fundamental a la vida, sino además prevé el apoyo a las madres, ofreciéndoles recursos económicos, residenciales y sociales. Este apoyo a las mujeres en dificultad se completa con una novedosa disposición que regula las entregas hospitalarias de aquellas que deciden renunciar a su hijo tras el parto. No hay precedentes de una regulación similar a nivel autonómico, y su objetivo es promover que el proceso de la entrega del recién nacido en adopción, cuando la madre y su entorno más próximo no pueden hacerse cargo del mismo, se desarrolle con las mayores garantías de los derechos de la madre y del bebé, tanto en el ámbito sanitario como en el de protección de la infancia.

Si el apoyo a las familias es uno de los ejes de este título, el núcleo central del mismo es la primacía del interés superior de los niños en el sistema de protección, promoviendo la desinstitucionalización de los mismos y la estructuración del sistema en función de sus trayectorias vitales y la búsqueda de la estabilidad, y no de las medidas seleccionadas o disponibles. Una de las herramientas que se utilizan para ello es un modelo implantado con éxito en otros países con situaciones de partida parecidas a la española denominado Concurrent Planning: un elevado número de niños a cargo del sistema de protección sujetos a medidas supuestamente temporales que acaban alargándose durante muchos años y fundamentalmente, en acogimiento residencial, y con escasas experiencias exitosas de retorno con la familia de origen.

Para lograr estos objetivos, la ley introduce plazos y acciones muy concretos en cada una de las fases de intervención del sistema de protección, prioriza el cuidado familiar frente al residencial, la permanencia con la familia que inicialmente se hizo cargo del niño cuando entró en el sistema de protección en los casos de no retorno, a través de las declaraciones de idoneidad simultáneas para la adopción y el acogimiento, y la posible revisión de las mismas en función de la evolución de la trayectoria vital del niño. Asimismo, prevé la intervención intensiva con la familia de origen de cara a un posible retorno, pero con tiempos limitados en función de las circunstancias y edades de los niños.

El sistema descansa en unos aliados fundamentales para lograr la desinstitucionalización y la protección familiar estable de los niños: las familias acogedoras, adoptantes y colaboradoras. La ley favorece que los acogedores familiares se conviertan en adoptantes del niño que han tenido acogido, para garantizar la continuidad de los cuidados y de las relaciones socioafectivas y la integración familiar, siempre con el punto de mira en el interés superior del menor.

Así, el registro de familias se unifica, creándose un único registro de familias acogedoras y adoptantes. Para que todo el sistema sea viable, es preciso tener familias disponibles, y para ello, la ley prevé sistemas de captación y apoyo a las mismas.



Se prevén, además, entre otras cuestiones, que los centros residenciales sean supervisados permanentemente y deberán tender a un número reducido adecuado de plazas para favorecer que la atención y el ambiente en el que viven los niños sean similares a los de una familia.

El título IV establece el régimen sancionador, con cinco capítulos relativos a las disposiciones generales, las infracciones, las sanciones, plazo de prescripción y el procedimiento.

Las cuatro disposiciones adicionales están dedicadas, respectivamente, a la supresión de la Comisión de Tutela del Menor y de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia, a la utilización del término Entidad pública de protección y a la dotación presupuestaria.

La disposición transitoria primera regula la normativa aplicable a los procedimientos de protección iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

La disposición transitoria segunda regula tanto la Comisión de Tutela del Menor como los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid que continuarán desarrollando sus funciones transitoriamente, hasta que entren en vigor los desarrollos reglamentarios de la regulación de ambos.

La disposición derogatoria única procede a derogar expresamente la Ley 6/1995, de 28 de marzo, y la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Por último, las nueve disposiciones finales regulan su posterior desarrollo reglamentario, establecen modificaciones en diversas leyes, así como la entrada en vigor de esta ley."

Enmienda núm. 4

De Modificación: del apartado 2 del artículo 1 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, a las personas menores de edad que se encuentren de forma transitoria en la Comunidad de Madrid les será de aplicación lo dispuesto en el Titulo III de esta ley durante el tiempo que dure su estancia, de manera subsidiaria y compatible con la cobertura dispensada por el sistema de protección a la infancia de su Comunidad Autónoma de residencia, estableciéndose la coordinación y un registro único de datos de identificación de los menores para su mejor supervisión y control."

Enmienda núm. 5

De Modificación: del apartado c), d), f) y l) del artículo 3 del PL 18/22, en el sentido siguiente:



- "c) El reconocimiento del derecho de los niños a participar activa y directamente, tanto individual como colectivamente, en las decisiones públicas adoptadas por la Comunidad de Madrid que influyan en sus vidas o afectan a sus intereses familiares, sociales, culturales y económicos, entre etres. teniéndose siempre en cuenta el grado de madurez de estos y velando escrupulosamente por que no sean utilizados por adultos en su propio interés o beneficio.
- d) La garantía del derecho del niño a vivir en familia, priorizando la permanencia con la familia de origen, prestándole para ello los apoyos y acompañamientos necesarios en especial en casos de menores que se encuentran no acompañados en la Comunidad de Madrid facilitando su regreso con la familia de origen. Cuando la permanencia con dicha familia no sea posible por resultar contraria a su interés superior, la garantía de alternativas de protección adecuadas en función de su situación familiar, su edad y sus características. Para ello, se procurará la estabilidad en el cuidado, y se priorizarán las medidas familiares frente a las residenciales, las permanentes frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.
- f) La sensibilización, prevención, detección, comunicación, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia, incluyendo la autoinfligida, prestando especial atención a las actuaciones de carácter preventivo, así como la promoción del buen trato y de entornos seguros como criterio de actuación positiva en todas las decisiones adoptadas por las instituciones públicas o privadas y por las familias en relación con los niños, tal y como se contempla y en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- I) Se establecerán las políticas necesarias, en coordinación con el Estado de la Nación, al objeto de reintegrar a los menores extranjeros no acompañados con sus familias en sus países de origen."

De Modificación: del apartado 2 del artículo 4 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"2. Particularmente, la Comunidad de Madrid garantizará que todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de los niños sean entornos seguros y de buen trato, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y adoptará las medidas necesarias para proteger a los niños de cualquier forma de violencia, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II de este título."

Enmienda núm. 7

De Modificación: del apartado 1 del artículo 6 del PL 18/22, en el sentido siguiente:



"Artículo 6. Derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas.

1. La Comunidad de Madrid, a través de programas coordinados relativos a salud, educación, vivienda y protección social, velará por la inclusión social plena, activa y efectiva de todos los niños, así como por el acceso al sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, y promoverá los recursos y medidas adecuados para procurar a los niños en situación de vulnerabilidad, desventaja o exclusión social, y a sus familias la atención de sus necesidades básicas para poder disfrutar de unas condiciones de vida dignas.

Se prestará especial atención a los niños que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tales como las víctimas de violencia de género, de trata u otras formas de violencia contra la infancia, niños con problemas de salud mental, con dificultades sociosanitarias a consecuencia de una enfermedad rara o sin diagnóstico o con discapacidad, niños migrantes, en situación de pobreza o exclusión, o pertenecientes a minorías culturales, entre otros que les pongan en situaciones de riesgo o desamparo."

Enmienda núm. 8

De Modificación: del apartado 4 del artículo 7 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"4. La Comunidad de Madrid adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de los niños migrantes, inmigrantes, especialmente si han solicitado protección internacional. En particular, se tomarán las medidas necesarias para documentar lo antes posible a los niños que dependan o hayan dependido del sistema de protección de menores y para determinar su minoría o mayoría de edad con todas las garantías, todo ello conforme a la legislación vigente en esta materia y en cooperación con la Administración General del Estado."

Enmienda núm. 9

De Modificación: del artículo 8 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Todos los niños tienen derecho a vivir con su familia y a relacionarse con ella, siempre que esto no suponga un riesgo para su integridad física o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo, en los términos establecidos en la legislación del Estado. Para ello la Comunidad de Madrid prestará especial atención a las actuaciones preventivas y proporcionará a las familias el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones



parentales, con especial atención a aquellas con situaciones de discapacidad, vulnerabilidad, y en situación de pobreza o exclusión social o con riesgo de padecerla.

Cuando debe acordarse la separación del niño de su familia de origen, se valorará como primera opción la reunificación familiar, si se dieran las circunstancias favorables para ello, y se preservara el mantenimiento de sus relaciones familiares siempre que sea posible y positivo para el niño, especialmente con respecto a los hermanos."

Enmienda núm. 10

De Modificación: del artículo 13 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

- "1. Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo y, especialmente, aquella que afecte a sus intereses, derechos y bienestar personal y social y por ello a la protección de contenidos que puedan ser perjudiciales o dañosos para su integridad moral o desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de sus derechos. Con el fin de favorecerlo la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias:
- a) Incentivará la producción y difusión de contenidos informativos, de interés social y cultural que contribuyan al desarrollo y bienestar de la infancia y adolescencia, facilitando el acceso de los niños a estos contenidos.
- b) Fomentará la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva y a la situación socioeconómica de las familias, evitando que las carencias materiales y la falta de equipos electrónicos e informáticos o de conectividad afecten al ejercicio de este derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.
- 2. Los centros educativos, las empresas del sector de la información y de la comunicación, y los poderes públicos promoverán, a través de acciones formativas y educativas, la adquisición de habilidades en los niños para la identificación de las fuentes fiables de información, para el desarrollo del pensamiento crítico, para la detección y comunicación de los contenidos ilícitos o nocivos y para su protección frente a ellos.
- 3. Se promoverá la realización de acuerdos de colaboración y la suscripción de códigos de conducta en materia de protección frente a informaciones perjudiciales o inapropiadas y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia entre la Comunidad de Madrid, las entidades locales de su ámbito territorial, y las empresas o entidades locales que presten servicios en materia audiovisual y en relación con las tecnologías de la información y comunicación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. Estos acuerdos incluirán mecanismos de supervisión.

Las referidas empresas y entidades deberán adoptar todas las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar que sus contenidos y servicios respetan la normativa aplicable en este ámbito y se prestan en condiciones que respeten los derechos de los niños previstos en esta ley, impidiendo aquellos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental y moral **a fin de**



protegerlos de contenidos inapropiados y dañosos cumpliendo los objetivos de protección de la infancia y adolescencia que desarrolla esta ley."

Enmienda núm. 11

De Modificación: del apartado 3 del artículo 15 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"3. La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas y contará con recursos especializados para la detección y el tratamiento efectivo de problemas de salud mental, adicciones y trastornos de conducta alimentaria en la población infantil y adolescente. Estas actuaciones se llevarán a cabo en espacios adecuados para los niños, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la colaboración de los servicios de atención social de las entidades locales y la participación de personas y entidades del tercer sector de acción social que puedan favorecer el cumplimiento de sus objetivos.

La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas de promoción de salud mental en los ámbitos de la población infantil y de adolescentes, y educativo, incluyendo la promoción del buen trato, la educación emocional, la creación de entornos saludables y la gestión de conflictos.

La Comunidad de Madrid promoverá acciones destinadas a la prevención de la violencia autoinfligida en forma de autolesiones, así como la prevención del suicidio en niños, así como otras situaciones de alerta que comporten riesgo para la salud, el bienestar psicológico y la vida de estos. Se incluyen en este apartado los tratamientos y operaciones cuyas consecuencias permanentes e irreversibles implican una valoración profesional multidisciplinar rigurosa, sin presiones o una postergación a la mayoría de edad.

Enmienda núm. 12

De Modificación: del apartado 4 del artículo 16 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"4. Las administraciones competentes en materia de educación y salud de la Comunidad de Madrid desarrollarán, de forma coordinada, programas dirigidos a los niños sobre educación afectivo-sexual y de asesoría para los adolescentes, que serán adaptadas por edades y por grado de madurez, y siempre con el consentimiento de padres o tutores, contemplando un enfoque positivo, responsable y libre de violencias. Las acciones educativas se desarrollarán prioritariamente en el ámbito escolar, y estarán adaptadas a las necesidades y edad del alumnado, especialmente en el caso de niños con discapacidad. Solo cuando la mayoría de los padres de un centro educativo soliciten alguna actividad de educación sexual el colegio procederá a su planificación. En todo caso, la participación de los menores requerirá el conocimiento



previo y el consentimiento expreso de los padres y tutores a la participación de sus hijos en dicho programa."

Enmienda núm. 13

De Modificación: del artículo 19 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

1. La Comunidad de Madrid garantizará el derecho a la educación de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por la legislación vigente. Este derecho supone el acceso efectivo, la permanencia y la promoción en un sistema educativo equitativo en todos sus niveles, incluyendo a aquellos menores que se encuentren cumpliendo una medida judicial, ya sea de internamiento o no privativa de libertad.

Los niños tienen el derecho a conocer la Historia, Cultura y Tradiciones de España, las grandes personalidades, efemérides y logros de la nación española a lo largo de la Historia universal y lo que nos une e identifica como españoles. Igualmente, los niños tienen el derecho a conocer los contenidos sobre los derechos fundamentales y los valores consagrados por la Constitución Española y la Cultura de Defensa Nacional.

Los niños tienen el derecho a recibir una educación de calidad, veraz, basada en hechos científicos, exenta de creencias ideologías y de todo adoctrinamiento. La Comunidad de Madrid garantizará la neutralidad política e ideológica de los libros de texto, del profesorado y de los centros e informará a los alumnos, padres, tutores y personal educativo de estos derechos. Igualmente, se garantizará que los centros educativos estén libres de mensajes ideológicos y de contenido político en todo el recinto, primando, en todo caso, el interés superior del menor a formarse en libertad y no ser adoctrinado.

La Comunidad de Madrid proporcionará una educación integral, plural, respetuosa, sin sesgo ni perspectivas ideológicas, ateniéndose a la neutralidad ideológica en la escuela pública y permitiendo en los proyectos educativos con ideario una educación acorde a este provista de los apoyos y recursos pertinentes, adecuada a la madurez de los niños, y que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades mentales, físicas y sociales hasta el máximo de sus posibilidades. Trasmitiendo a los niños la importancia de los valores y hábitos de esfuerzo, mérito y capacidad para alcanzar el buen desempeño en los estudios. Así como de las obligaciones y responsabilidades individuales y colectivas inherentes a la ciudadanía, en la defensa y el disfrute de los derechos recogidos en la Constitución Española.

 Con objeto de posibilitar que todos los alumnos alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, se ofrecerán propuestas educativas y de apoyo en los centros educativos sostenidos con fondos públicos para garantizar la igualdad de oportunidades dentro de



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN MADRID

los distintos itinerarios formativos. Para ello la consejería con competencias en educación seguirá desarrollando y promoviendo, programas de apoyo educativo y se promoverá acceso a medios y recursos informáticos tanto dentro como fuera del horario escolar cuando resulte necesario.

Con carácter general el alumnado con necesidades educativas especiales se escolarizará en los centros donde, en concordancia con el punto anterior, alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional garantizando la igualdad de oportunidades frente a la igualdad de itinerario, ordinarios. Solo cuando Si las necesidades educativas de los alumnos no puedan atenderse convenientemente en los citados centros ordinarios y teniendo en cuenta el interés superior del menor, previa emisión del dictamen correspondiente y el acuerdo favorable de la familia o tutor, la escolarización se determinará en centros de educación especial o en unidades de educación especial en centros ordinarios, o se acordará la modalidad de escolarización de educación combinada, al objeto de garantizar la inclusión adecuada del alumnado.

- 3. Se asegurará, en colaboración con los servicios de atención social y las administraciones locales, que los niños puedan participar de actividades escolares dentro y fuera del aula en condiciones de igualdad de oportunidades.
- El alumno solicitante en situación de acogimiento familiar o condición de víctima de violencia intrafamiliar o condición de víctima del terrorismo se les asignará puntuación por estos apartados en el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de Grado Básico, Medio y Superior en la Comunidad de Madrid.
- Se promoverá la formación del profesorado que atienda al alumnado con necesidades educativas especiales y/o en situación de vulnerabilidad social o riesgo socioeducativo.
- La identificación de las necesidades de los alumnos se realizará según lo dispuesto en la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.
- La Comunidad de Madrid garantiza la gratuidad de la educación obligatoria, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y promoverá la educación universal y gratuita en las etapas no obligatorias de cero a tres años, bachillerato y formación profesional de grado medio y superior, según lo dispuesto en la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.
- 8. En los supuestos de maternidad de adolescentes menores de edad en periodo de escolarización obligatoria, la consejería competente en materia de educación facilitara el servicio de apoyo domiciliario por el tiempo equivalente a los supuestos legales de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y durante el embarazo en aquellos supuestos en los que por prescripción facultativa se considere que no puede asistir al centro educativo.
- 9. Los padres, tutores, guardadores o representantes legales de los niños y todas las Administraciones públicas están obligados a velar por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria



con arreglo a la legislación vigente. Con esta finalidad la administración educativa elaborará, en coordinación con las entidades locales, programas de prevención, detección de sus causas e intervención sobre las mismas, atención, control y seguimiento del absentismo y el abandono escolar, así como la creación de recursos alternativos que lo prevengan dentro del sistema educativo.

En los casos de fracaso o ruptura del proceso educativo se facilitará orientación educativa al alumno y a su familia.

10. Los padres tienen derecho y obligación de colaborar en el proceso educativo de sus hijos a través de los cauces de participación previstos en la legislación educativa vigente y serán informados de todos los contenidos controvertidos socialmente o con perspectiva ideológicas que se impartan en el aula.

Se promoverán en los centros educativos programas de capacitación que fomenten la adquisición de competencias parentales, así como escuelas de familia que acompañen a los padres en la crianza de sus hijos desde el ámbito educativo.

11. Los niños tienen derecho a participar en la comunidad educativa en la que desarrollen su formación a través de los cauces de participación previstos en la legislación educativa vigente. Los poderes públicos deberán velar escrupulosamente por la no utilización de los menores por parte de adultos para sus propios intereses.

Los niños, padres y tutores tendrán derecho a información detallada sobre el ideario, programas y actividades llevadas a cabo por los centros educativos, así como de los resultados obtenidos por éstos en las evaluaciones y pruebas según lo dispuesto en la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

12. La Comunidad de Madrid pondrá en marcha mecanismos y canales de comunicación que permitan recoger las iniciativas, sugerencias, quejas o recomendaciones de los niños en el ámbito de la educación, y garantizará su derecho a recibir respuestas motivadas por parte de la administración pública."

Enmienda núm. 14

De Modificación: del artículo 20 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Artículo 20. Derecho de asociación y reunión.

1. La Comunidad de Madrid promoverá la constitución de asociaciones y organizaciones sociales de infancia y adolescencia y adoptará las medidas oportunas para posibilitar el ejercicio de los derechos de reunión y asociación por parte de los niños con las garantías y respetando las limitaciones previstas en la legislación vigente, y con especial atención a las necesidades de los



niños con discapacidad y en situación de vulnerabilidad social, colaborando para ello con el movimiento asociativo y entidades del tercer sector de acción social que intervengan en estos contextos. En especial se garantizará la no utilización de los menores por parte de adultos velando escrupulosamente por sus propios intereses.

Enmienda núm. 15

De Modificación: del artículo 21 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

Artículo 21. Derecho a la participación.

- 1. Los niños tienen derecho a participar plenamente, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y adaptada a la diversidad funcional o discapacidad, en la vida social, política, económica, cultural, artística, deportiva y recreativa de su entorno en la Comunidad de Madrid, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en los términos que establece la legislación estatal básica.
- 2. La Comunidad de Madrid facilitará el acceso a sus fondos realizando las adaptaciones necesarias para hacerlos accesibles y comprensibles para todos los niños, con atención «especial a aquellos que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar requieran medidas inclusivas.
- 3. Las iniciativas de participación ciudadana que lleven a cabo la Comunidad de Madrid y las entidades locales deben incluir, cuando afecten a los derechos de la infancia y la adolescencia, las adaptaciones necesarias, en la información ofertada y en los canales de comunicación, adoptando formatos accesibles para que niños puedan participar.
- 4. La Comunidad de Madrid favorecerá la participación activa de los niños en la sociedad a través de la constitución de asociaciones y organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.
- 1., velando escrupulosamente por la no utilización de los menores por parte de adultos para promover sus propios intereses.
- 5. La consejería competente en materia de educación debe elaborar los programas y las metodologías activas correspondientes para favorecer el espíritu crítico, la reflexión y la argumentación para participar plenamente en la sociedad.
- 6. Para hacer efectivo este derecho en su ámbito de competencia, la Comunidad de Madrid dispondrá, como vía de participación estable, del Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Asimismo, en los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, existirá una Comisión de Participación de la Infancia y Adolescencia garantizando en todos estos organismos la no utilización de los menores por parte de adultos en su propio beneficio y velando escrupulosamente por los intereses de dichos menores.



7. La participación de los niños en los órganos mencionados en este artículo, y los que se pudieran constituir en el futuro, necesitarán, previa información a los padres, el consentimiento expreso de éstos para que el niño forme parte de dichos órganos.

Enmienda núm. 16

De Modificación: del apartado 1 del artículo 22 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Artículo 22. Derecho a la cultura.

- La Comunidad de Madrid garantizará el derecho a la cultura de todos los niños, con atención especial a aquellos que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar requieran medidas inclusivas.
- a) Posibilitar el conocimiento de los bienes y medios culturales integrantes de sus colecciones por parte de los niños procurando su acercamiento y adaptación a sus características evolutivas."

Enmienda núm. 17

De Modificación: del apartado 5 del artículo 23 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"5. La Comunidad de Madrid promoverá el deporte, los valores de equipo y las habilidades cooperativas, erradicando toda manifestación discriminatoria y violenta en los eventos deportivos realizados en su territorio, con especial atención a las niñas para reducir la brecha de género en el deporte que puede verse acrecentada con la participación de deportistas trans con unas capacidades físicas propias de un varón."

Enmienda núm. 18

De Modificación: del apartado 3 y 4 del artículo 25 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"3. La Comunidad de Madrid garantizará el aprendizaje del alumnado en competencias y habilidades digitales básicas. Además, fomentará un uso de los medios digitales que sea responsable, seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales y los derechos fundamentales, en particular con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar, la protección de datos personales de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio y la protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y los contenidos perjudiciales.



4. La Comunidad de Madrid, incluirá en los currículos del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional la competencia digital y contenidos relacionados con las buenas prácticas en la utilización de las TIC y las situaciones de riesgo derivadas de su uso inadecuado, con especial atención a las situaciones de violencia y de las noticias falsas en la red así como de los contenidos que pueden dañarles psicológica o moralmente o supongan peligro para su formación personal y humana.

El profesorado recibirá la formación necesaria en competencias digitales para la enseñanza y transmisión de los valores, derechos, prevención de las violencias y promoción de los buenos tratos referidos en los párrafos anteriores.

La Comunidad de Madrid promoverá acciones de información, difusión y concienciación dirigidas a los padres, tutores o guardadores, con el fin de lograr las competencias digitales básicas necesarias para la enseñanza y transmisión de buenas prácticas de uso de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

Enmienda núm. 19

De Modificación: del artículo 28 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

Artículo 28. Derecho a ser protegido frente a cualquier forma de violencia.

Los niños tienen derecho a ser protegidos frente a cualquier forma de violencia, **incluido el abuso** sexual de cualquier tipo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y lo dispuesto en la presente ley.

Enmienda núm. 20

De Modificación: del artículo 29 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Artículo 29. Ámbitos de actuación.

La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para garantizar que todos los ámbitos en los que se desarrolle la vida de los niños sean entornos seguros y libres de violencia. conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

La Comunidad de Madrid adoptará medidas específicas dirigidas a la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación del daño en relación con la violencia ejercida sobre los niños, particularmente en lo que se refiere a los ámbitos familiar, educativo, sanitario, del sistema de protección, deportivo y de ocio, policial y judicial."



De Modificación: del apartado 4 del artículo 30 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"4. Las campañas a las que se refiere este artículo irán destinadas, en su caso, con las correspondientes adaptaciones, tanto a la población en general como a los niños, y se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, y grado de madurez, de manera que se garantice el acceso a las mismas y el conocimiento de sus contenidos a todas las personas y, especialmente, a aquellas que, por razones de edad, discapacidad, desconocimiento del idioma u otros motivos, necesiten de adaptaciones o apoyos específicos."

Enmienda núm. 22

De Modificación: de los apartados 6, 7 y 9 del artículo 31 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

- "6. La Comunidad de Madrid establecerá las medidas y labores inspectoras oportunas tendentes a garantizar que el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual **u ocasional** con niños, sean o no retribuidos. se realicen conforme a los requerimientos previstos en los artículos 57 a 60 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. Con el objeto de cumplir con estos requerimientos toda persona que desarrolle una actividad que requiera contacto habitual **u ocasional** con personas menores de edad habrá de presentar a su empleador, y este exigirle, certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos, sin perjuicio del deber del trabajador, por cuenta ajena o voluntario, de comunicar a la empresa u organización cualquier cambio que se produzca en dicho registro respecto a la existencia de antecedentes en el momento en el que ocurra.
- 7. Todas las empresas, centros y organizaciones, públicos o privados y entidades del tercer sector de acción social ubicados en la Comunidad de Madrid, cuyos servicios impliquen o requieran el contacto habitual u ocasional con niños, deberán contar con políticas de protección y protocolos de actuación destinados a la creación de entornos seguros y libres de violencia que, en su caso, contengan especificaciones referidas a sus particulares ámbitos de actividad y a las características de sus destinatarios. Estos protocolos deberán ser revisados cuando, por alguna circunstancia, se haya evidenciado la necesidad de adaptación. Los protocolos deberán incluir un sistema de notificación a la Entidad pública de protección de menores, de cualquier caso de violencia contra los niños que pudiera detectarse en el ejercicio de su actividad, sin perjuicio de los deberes de denuncia establecidos en la legislación vigente.
- 9. La Comunidad de Madrid y las entidades locales garantizarán que en todos los centros y organizaciones donde residan o lleven a cabo actividades niños o adolescentes cuenten con un profesional de referencia designado dentro de un equipo multidisciplinar, con formación específica al efecto, que tenga, entre las funciones que le asignen, promover las acciones formativas que correspondan conforme a lo establecido en esta ley, comprobar el cumplimiento de los correspondientes protocolos, recibir y responder adecuadamente a las comunicaciones y



quejas que se le planteen, y canalizar hacia la autoridad competente las comunicaciones de los casos o sospechas de casos detectados.

Enmienda núm. 23

De Modificación: del apartado 6 del artículo 32 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"6. La Comunidad de Madrid regulará reglamentariamente los requisitos y funciones del coordinador de bienestar y protección de los centros educativos y del delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre, ereados por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. Las comunicaciones a las autoridades competentes se podrán canalizar a través de los titulares de los centros o a través de las citadas figuras. No obstante, se podrá proceder a comunicar los hechos directamente por quien los haya detectado o conocido."

Enmienda núm. 24

De Modificación: del artículo 34 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Artículo 34. Medidas específicas en el ámbito familiar.

La Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de sus competencias deberán:

- a) La prevención frente a cualquier tipo de violencia intrafamiliar y violencia de género.
- b) Desarrollar medidas enfocadas a programas de formación a adultos y a niños en habilidades para la negociación y resolución de conflictos intrafamiliares.
- c) Adoptar programas dirigidos a la promoción de formas positivas de educación, erradicando el castigo con violencia física o psicológica del ámbito familiar.
- d) Crear los servicios necesarios de información y apoyo profesional a los niños, a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia.con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes que, por género y edad sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.
- e) Desarrollar programas de formación y sensibilización a adultos y a niños, encaminados a evitar el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, incluyendo información sobre las consecuencias legales de estas prácticas.
- f) Impulsar medidas formativas y de sensibilización para adultos y niños, dirigidas a evitar el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad, incluyendo información sobre las consecuencias legales de estas prácticas.
- g) Impulsar los servicios de apoyo a las familias, las escuelas de familia para el fomento y apoyo al ejercicio de la parentalidad positiva, y los puntos de encuentro familiar tal y como quedan



definidos en el artículo 2 de la Ley 3/2019, de 6 de marzo, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar en la Comunidad de Madrid, de titularidad pública o concertados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la mencionada ley que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia y garanticen el derecho del niño a la relación con sus progenitores y familias extensas.

- h) Prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, que conviven en entornos familiares en los que se den situaciones de violencia de género intrafamiliar, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos. Las actuaciones de las Administraciones públicas en estos casos deben producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación del niño y de la madre, y el progenitor víctimas de la violencia de género-intrafamiliar.
- i) Garantizar la protección del interés superior de los niños en las situaciones de violencia intrafamiliar, garantizando la detección de estos casos y la plena protección de los derechos de estos niños."

Enmienda núm. 25

De Modificación: del artículo 35 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Artículo 35. Medidas específicas en el ámbito educativo.

- La Comunidad de Madrid garantizará que los centros docentes sean entornos seguros. A tal fin se adoptarán las siguientes medidas:
- a) Los planes de convivencia de los centros educativos deberán incorporar actuaciones, estrategias y protocolos de prevención, detección, intervención, resolución pacífica y seguimiento de los conflictos interpersonales que pudieran plantearse en el centro, así como de todas las manifestaciones de violencia o acoso.
- b) La promoción de un sistema educativo que prevenga las actitudes violentas o discriminatorias e-sexistas; fomente los valores ligados al desarrollo de las propias capacidades y el esfuerzo personal; las iniciativas de aprendizaje colaborativo y aprendizaje-servicio, tanto en el ámbito de la educación formal como no formal y promueva una educación afectivo-sexual sexual que será adaptada por edades y por grado madurez, y siempre con el consentimiento de padres o tutores adecuada a cada etapa evolutiva.
- c) La realización de actuaciones de sensibilización y formación en materia de prevención, detección precoz y actuación y asistencia en relación con los distintos tipos de violencia contra los niños, dirigidas al personal docente, orientador y de administración y servicios, al alumnado y a las familias, y tendentes a la colaboración activa de todos para la erradicación de las conductas contrarias a la convivencia y, en particular, de las situaciones de violencia.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN MADRID

- d) La realización periódica de campañas de sensibilización e información dirigidas a todos los miembros de la comunidad educativa para la promoción del derecho de los niños a vivir en familia, de la cultura de la paz, la mejora de la convivencia, la prevención de la violencia, la no discriminación y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- e) La participación de la inspección educativa en la detección de áreas de mejora en la convivencia, erradicación de cualquier tipo de violencia y, en particular, en materia de acoso y ciberacoso, LGTBIfobia y violencia de género en los centros educativos, y en la promoción de la formación de los agentes implicados en la prevención, detección, intervención, análisis e investigación de la violencia en los centros escolares.
- f) La utilización del Observatorio para la Convivencia como órgano colegiado destinado a la recogida de datos de forma sistemática y al estudio de la convivencia en los centros docentes, la evaluación de los problemas específicos de convivencia, la orientación a la comunidad educativa, y la realización de propuestas en la materia, todo ello con la finalidad de planificar y coordinar la intervención para la resolución y prevención de los conflictos en el entorno escolar.
- 2. Los titulares y el personal de los centros educativos están especialmente obligados a:
- a) Cumplir con el deber de comunicación regulado en el artículo 32.
- b) Informar por escrito de todas aquellas circunstancias que ayuden a garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones que sean necesarias mediante los protocolos existentes, colaborando, asimismo, en la instrucción de los expedientes de riesgo y protección, así como en la ejecución de las medidas que se acuerden.
- 3. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad están obligados a incorporar en sus planes de convivencia protocolos de actuación frente a cualquier forma de violencia, elaborados por la consejería competente en materia de educación, que determinen las responsabilidades de cada miembro de la comunidad educativa. Para su elaboración se deberá contar con la participación infantil, así como de las Administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados. Estos protocolos se activarán ante la detección de indicios por parte de los profesionales o ante la mera revelación de los hechos por parte del niño afectado o de un tercero. Entre otros aspectos, los protocolos establecerán:
- a) Las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los profesionales responsables de cada actuación.
- b) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia tenga como motivación cualquier clase de discriminación y se lleve a cabo de forma presencial y no por dispositivos electrónicos la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género u otra clase de discriminación.



ACAMBELA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN MADRID

- c) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles o se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.
- d) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia tenga lugar fuera del recinto escolar y tenga su origen o esté directamente relacionada con la actividad escolar o afecte a los miembros de la comunidad educativa.
- e) Las actuaciones específicas a desarrollar con los alumnos que sufran violencia escolar y con los alumnos que hayan cometido actos de violencia en el ámbito escolar con la finalidad de garantizar la protección de las víctimas y la reparación del daño para evitar la reiteración de las conductas violentas.
- f) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia se dirija contra el propio alumno en forma de autolesiones o acciones que puedan poner en riesgo su integridad física, mental o su propia vida.
- g) El impulso de la formación y de la participación del alumnado en la prevención, detección e intervención en la resolución pacífica de los conflictos que se produzcan en el ámbito escolar.

Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

- 4. Los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad deberán disponer de mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles, que permitan a los niños que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otros, poder comunicarlo personalmente o a través de sus representantes legales. Al inicio de cada curso escolar se facilitará a los niños toda la información referente a estos procedimientos de comunicación, identificando a la persona o personas designadas como responsables en este ámbito. Esta información deberá mantenerse actualizada y accesible, de forma que se asegure que puede ser consultada libremente en cualquier momento por los niños.
- 5. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un coordinador de bienestar y protección del alumnado, que será una persona identificable por todos los integrantes de la comunidad educativa y al que estos podrán dirigirse directamente cuyos requisitos y funciones se establecerán por la consejería competente en materia de educación y conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.
- 6. La administración educativa de la Comunidad de Madrid y las personas que ostenten la dirección y titularidad de todos los centros educativos supervisarán la seguridad en la contratación de personal y controlarán la aportación de los certificados obligatorios del registro central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos, tanto del personal docente como del personal auxiliar u otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente u ocasionalmente en el centro escolar, de forma retribuida o no."



VOX EN MADRID

Enmienda núm. 26

De Modificación: del apartado 2 del artículo 36 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"2. Los responsables y el personal de todos los servicios y centros sanitarios están especialmente obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes en protección a la infancia y a la adolescencia todos aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una posible situación de riesgo, de desprotección infantil o de violencia, informando, si es preciso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial, tal y como recoge el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio."

Enmienda núm. 27

De Modificación: del apartado 1 epígrafe f) del artículo 36 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"f) El tratamiento de datos personales con fines publicitarios deberá respetar los derechos y principios de protección de datos personales que establece la normativa. En particular, cuando se recojan datos de niños, la información sobre su uso deberá facilitarse en un lenguaje fácil y accesible. En el caso de menores de catorce años dieciséis años, deberá contarse asimismo con el consentimiento de sus padres o tutores."

Enmienda núm. 28

De Adición: de los epígrafes h), i) y j) al apartado 1 del artículo 36 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

- "h) Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. El respeto y la obediencia a sus padres mientras permanezcan bajo su cuidado.
- i) Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella y responsabilizarse de las obligaciones que la convivencia familiar genera.
- j) El respeto, conocimiento y defensa de los símbolos e instituciones del Estado, la Historia, Cultura y Tradiciones de España."

Enmienda núm. 29

De Modificación: del apartado 2 del artículo 46 del PL 18/22, en el sentido siguiente:



VOX EN MADRID

"2. De acuerdo con la normativa de régimen local, corresponde a las entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid la declaración de riesgo desarrollar los programas de prevención, aprobación y desarrollo del proyecto de apoyo familiar, así como las demás competencias que, en materia de protección y promoción de la infancia, les reconoce esta ley, la normativa de servicios sociales de la Comunidad de Madrid y el resto del ordenamiento jurídico. La declaración de riesgo será ratificada por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid y por el Ministerio Fiscal.

Asimismo, podrán desarrollar planes integrales y transversales de atención a la infancia y adolescencia en el ámbito de su territorio y de sus competencias."

Enmienda núm. 30

De Modificación: del apartado 3 del artículo 53 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"3. Su composición y funcionamiento serán establecidos en normativa de desarrollo.

En su composición se garantizará que la participación de los niños se haga en condiciones de igualdad y paridad, que ninguna barrera impida el acceso al mismo y que los grupos sociales más vulnerables de niños también formen parte de pleno derecho, favoreciendo con su presencia la representatividad de la diversidad y pluralidad que existe en el espacio de la infancia y de la adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Su elección será propuesta por otros niños pertenecientes a estructuras participativas municipales, autonómicas, organizaciones, asociaciones, entidades, colectivos o plataformas de ámbito autonómico que tengan como misión defender, garantizar y promover los derechos de la infancia y contemplen canales de participación infantil en sus procesos de toma de decisiones. En todo este proceso, así como en el funcionamiento de este Consejo de Participación de la infancia las administraciones públicas garantizarán la no utilización de los menores por parte de adultos para sus propios fines e intereses velando escrupulosamente por la independencia y representatividad de los niños."

Enmienda núm. 31

De Modificación: del apartado 2 y 4 del artículo 54 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"2. El Observatorio de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid estará formado por entidades y expertos **en materia de infancia**, y su función será estructurar información actualizada y periódica de la situación de la infancia y adolescencia en la Comunidad, con la finalidad de orientar las prioridades en las políticas y actuaciones en materia de infancia.



4. El Observatorio contará con un Barómetro sobre la situación de la Infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid que recoja las opiniones de los niños a partir de las consultas y otros cauces de participación que se desarrollen buscando la independencia, la pluralidad y la representatividad de esas opiniones. Para ello, especialmente en colaboración con el Consejo Autonómico de Participación. Los resultados e informes producidos se publicarán anualmente, sin menoscabo de aquellos que puedan publicarse para cuestiones específicas.

Enmienda núm. 32

De Adición: del apartado 4 del artículo 57 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"4. Los profesionales que de forma habitual u ocasional intervinieran en cualquier tipo de acción o actividad en materia de infancia deberán de presentar certificado de delitos de naturaleza sexual."

Enmienda núm. 33

De Supresión: del apartado 5 del artículo 58 del PL 18/22.

Enmienda núm. 34

De Modificación: del apartado 1 y 2 del artículo 60 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Artículo 60. Fomento de la iniciativa social.

- 1. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, fomentará el desarrollo de la iniciativa social en actividades relacionadas con la protección los derechos de la infancia y la adolescencia, pudiendo realizar para ello, entre otras, las siguientes funciones:
- a) Fomento de iniciativas que contribuyan a proteger de la violencia a los menores reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos y a salvaguardar los derechos de la infancia y la adolescencia.
- b) Establecimiento de cauces para la participación de la iniciativa social en los órganos de carácter consultivo y de participación en materia de promoción y protección de derechos de la infancia y la adolescencia.
- c) Asesoramiento a las entidades privadas que realicen actividades de atención a la infancia y adolescencia.
- 2. Fomento del asociacionismo infantil y adolescente a fin de favorecer su participación e integración social velando escrupulosamente por que no sean utilizadas por adultos en su



propio interés. Las Administraciones públicas podrán conceder subvenciones o establecer convenios de colaboración y conciertos con entidades que intervengan en la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia en en la protección de la infancia en situaciones de riesgo o desprotección."

Enmienda núm. 35

De Modificación: del apartado 2 del artículo 61 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

2. La Comunidad de Madrid promoverá supervisará que los medios de comunicación públicos o que perciban alguna transferencia de los presupuestos autonómicos no emitan contenidos contrarios a los principios y derechos establecidos en esta ley, y promoverá la inclusión en su programación de espacios dedicados a la promoción del buen trato y del respeto a los derechos de la infancia y la adolescencia, promoviendo la suscripción de un código de buenas prácticas."

Enmienda núm. 36

De Modificación: del apartado 6 del artículo 62 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"6. Tanto al Todo el personal que preste sus servicios como los voluntarios que colaboren en estas entidades deberán aportar el certificado negativo del registro de delincuentes sexuales correspondiente."

Enmienda núm. 37

De Modificación: del artículo 66 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Artículo 66. Concepto del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad de Madrid comprende el conjunto de actuaciones y medidas adoptadas por los poderes públicos destinadas a prevenir, detectar y reparar las situaciones de riesgo y desamparo en las que puedan hallarse los niños, asumiendo su tutela o guarda en los casos en los que sea preciso, al objeto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral.

Las administraciones de la Comunidad de Madrid garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos suficientes y adecuados para asegurar las



mencionadas actuaciones de protección conforme aparecen reguladas en esta ley, dotando de los presupuestos necesarios para ello."

Enmienda núm. 38

De Modificación: del apartado 2 del artículo 68 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"2. Las administraciones y entidades que participen en los procedimientos de protección y en la ejecución de las medidas tendrán, como uno de sus principios de intervención, promover el buen trato institucional y evitar la victimización secundaria de los niños.

Para ello, se utilizarán equipos multidisciplinares para prestar un mayor apoyo a los niños. Los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios se reducirán al mínimo posible el número de personas se realizarán con el número mínimo necesario de personas y de ocasiones en que los niños tengan que relatar o comunicar situaciones de desprotección que aseguren un proceso garantista en todos los aspectos y para todos los implicados, y se garantizará el respeto a los plazos y procedimientos previstos en la ley."

Enmienda núm. 39

De Modificación: del apartado a) 1ª del artículo 71 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

- "a) En el ámbito familiar:
- 1.ª La promoción de la capacitación y el acompañamiento en el ejercicio de la responsabilidad parental para que las familias sean entornos seguros, promoviendo la parentalidad positiva, fortaleciendo su labor educativa y protectora.

Enmienda núm. 40

De Adición: del apartado c) 11ª del artículo 71 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"11ª. La protección del menor frente a informaciones y entornos propios de adultos que puedan propiciar conductas perjudiciales tanto a nivel físico como de formación de su personalidad o su estabilidad emocional."

Enmienda núm. 41

De Modificación: del apartado 1 del artículo 74 del PL 18/22, en el sentido siguiente:



"Artículo 74. Valoración de la situación de riesgo y proyecto de apoyo familiar.

1. La valoración de la situación de riesgo se realizará por la Comisión de Apoyo Familiar, que escuchará para ello al niño, y a sus padres, tutores y guardadores. Cuando se considere necesario, recabará informes de cuantas personas o entidades tengan conocimiento de la situación del niño, en particular, los centros escolares, los servicios sanitarios o personas físicas, los cuales podrán también aportarlos a iniciativa propia. El informe será realizado por un equipo multidisciplinar con escrupulosa valoración de situación en los casos en los que afecte a la tutela del menor."

Enmienda núm. 42

De Modificación: del apartado 2 y 6 del artículo 75 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"2. La resolución administrativa por la que se declare la situación de riesgo deberá estar motivada y basada en los informes psicológicos, sociales y otros que, en su caso, pudiesen ser solicitados, o hayan sido aportados por los centros escolares, los servicios sanitarios o sociales, las entidades colaboradoras o cualesquiera otras entidades del tercer sector de acción social o personas físicas que tengan conocimiento de la situación del niño.

En dicha resolución se recogerán los objetivos y las medidas tendentes a corregir el riesgo, incluidas las relativas a los deberes de los padres, tutores o guardadores, así como los medios que las administraciones prevén poner a disposición de este proyecto. Se incluirá también la duración prevista para la intervención con la familia y el niño, que no podrá exceder de los doce meses.

La resolución será notificada a todos los interesados en el procedimiento en el plazo de diez días, haciendo constar los cauces de impugnación que procedan contra la misma y comunicándola, igualmente, al Ministerio Fiscal.

En el caso de oposición, la interposición de un recurso no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo por las entidades locales en interés del niño y con el objetivo de garantizar su bienestar, siempre que cuente con el visto bueno del Ministerio Fiscal o resolución cautelar emitida por el juez competente.

6. En los casos donde haya una situación de conflicto familiar que afecta negativamente al menor y se aprecie situación de riesgo, la Entidad Pública de protección proporcionará un servicio de mediación familiar que aborde el conflicto a fin de resolverlo y preservar la unidad familiar por ser la estabilidad familiar interés superior del menor."



De Modificación: del apartado 2 artículo 76 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la urgencia de la intervención así lo requiera, la actuación de los servicios sociales podrá prescindir de los requisitos procedimentales ni de forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 bis de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, siempre y cuando se notifique motivadamente al Ministerio Fiscal y este emita autorización."

Enmienda núm. 44

De Modificación: del apartado 1 artículo 77 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

- "Artículo 77. Competencia para la aprobación del proyecto de intervención social y educativo familiar y de la declaración de riesgo.
- 1. Los servicios sociales de las entidades locales son los competentes para elaborar el proyecto de intervención social y educativo familiar, detectar y valorar las situaciones de riesgo. La declaración administrativa del riesgo y la intervención se efectuarán por el órgano competente en la materia de la correspondiente entidad local, y siempre en base a lo establecido en el artículo 74.1 de la presente Lev."

Enmienda núm. 45

De Modificación: del apartado 4 artículo 81 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"4. Si en el plazo de tres meses un mes no se hubiera podido clarificar la situación, o no procediera la reunificación familiar, la Entidad pública de protección iniciará el procedimiento de asunción de medida de protección, y proporcionará al niño una medida de protección acorde con sus circunstancias."

Enmienda núm. 46

De Adición: del apartado 4 artículo 82 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"4. Esta medida siempre será comunicada al Ministerio Fiscal."



De Modificación: de los apartados b), e) y f) artículo 84 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

- b) Además, se recabarán cuantos informes técnicos, psicológicos, sociales, sanitarios, pedagógicos, etc., sean necesarios para el completo conocimiento de las circunstancias del niño y de las posibilidades de atención en su propia familia. No podrá tratarse de un único informe técnico, sino que tendrá que ser multidisciplinar.
- e) La decisión será tomada por la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia, que contará para ello con un plazo máximo de tres dos meses desde el inicio del expediente.
- f) En los casos en que existan graves riesgos para el niño, que exijan una intervención urgente, se procederá a constituir de inmediato la tutela y a proporcionarle asistencia. Y se comunicará al Ministerio Fiscal, quien deberá emitir su autorización."

Enmienda núm. 48

De Modificación: de los apartados 2, 3 y 5 artículo 86 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

- "2. El plan individual de protección determinará el plazo dentro del cual debe producirse el retorno o adoptarse una medida de protección que implique la integración estable en una familia en función de la edad y circunstancias del niño protegido. En los casos en los que se argumente suficientemente que la intervención puede prolongarse más allá de este plazo sin que esto suponga un daño psicológico, social o en el desarrollo evolutivo del niño, será posible su prórroga motivada. Y se notificará al Ministerio Fiscal.
- 3. Este plan, así como la aplicación de las medidas de protección que implique, será revisado al menos cada seis cuatro meses en los casos de niños mayores de tres años y cada tres dos meses en menores de esta edad y en niños sujetos a medidas de acogimiento residencial en centros para menores con problemas de conducta. En los casos en que para los menores de tres años se haya acordado como medida de protección el acogimiento familiar permanente o la guarda con fines de adopción, la revisión del plan individual de protección podrá realizarse cada seis cuatro meses.
- 5. Al asumir la tutela o/y guarda de un niño se le asignará un profesional de referencia al-que podrá acudir acudirá siempre que lo considere. Este profesional de referencia le acompañará en los procesos de toma de decisiones, audiencias, procedimientos, y a lo largo de la ejecución de las distintas medidas que puedan adoptarse, durante todo el tiempo que permanezca en relación con el sistema."



De Modificación: de los apartados 1 artículo 93 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Artículo 93. Ofrecimientos para el acogimiento familiar

1. Quienes se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa plantearán su ofrecimiento en una entrevista con personal técnico multidisciplinar de la Entidad pública de protección. En ella se abordará la situación familiar y del niño, la relación personal y afectiva de este con quien se ofrece, y la conveniencia de la medida en relación con su superior interés. Asimismo, se solicitará la documentación necesaria y se valorará la posibilidad de realizar cursos de formación o capacitación o recibir apoyos específicos en función de las circunstancias concretas del caso.

Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al niño, en la medida de lo posible se realizará una búsqueda activa de alternativas en la familia extensa en el proceso de valoración de la medida de protección, de manera que se establece un plazo máximo de tres **dos** meses desde la notificación de la resolución de la Entidad pública asumiendo su guarda o tutela para que las familias extensas conocedoras de la medida de protección presenten el ofrecimiento para el acogimiento familiar. Pasado este plazo, la Entidad pública podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten y valorar el acogimiento en familia ajena u otras opciones de protección."

Enmienda núm. 50

De Adición: del apartado 5 artículo 94 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"5. Las familias cuyo ofrecimiento haya sido rechazado deberán ser informadas del mismo y de la causa, si procede."

Enmienda núm. 51

De Adición: del epígrafe n) del apartado 1 artículo 97 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"n) Se priorizarán las familias acogedoras cuyo tipo familiar sea lo más acorde con los fundamentos biológicos del modelo familiar, habiéndose cumplido el resto de los criterios. La figura del padre y la madre, así como la existencia de ambos referentes biológicos se



considerarán beneficiosos para el desarrollo del menor por lo que ha de buscarse su interés superior."

Enmienda núm. 52

De Modificación: del apartado 1 del artículo 98 del PL 18/22, en el sentido siguiente:

"Artículo 98. Revisión de la medida de acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar no permanente será revisado de acuerdo con lo dispuesto en el plan individual de protección y, en todo caso, al menos cada seis tres meses en los supuestos de niños mayores de tres años y cada tres dos meses en menores de esta edad. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses."

Enmienda núm. 53

De Adición: del apartado 7 del artículo 99 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"7. La Comunidad de Madrid y las entidades locales prestarán a los niños, las familias acogedoras y las familias de origen, los apoyos necesarios para poder lograr los objetivos del acogimiento. Para ello, la Entidad pública de protección se coordinará especialmente con los sectores relacionados con la educación, la salud y la atención social. A estos efectos, tendrán derecho al acompañamiento, la formación y el apoyo especializado, psicológico, económico y social, en función de sus necesidades y de las características del acogimiento desde el momento de la firma del contrato de acogimiento."

Enmienda núm. 54

<u>De Modificación</u>: del epígrafe g) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 102 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"g) Integración inclusiva de los niños con discapacidad, enfermedad rara o sin diagnóstico, siempre que sea posible, en las unidades de convivencia que existan. En tales casos, la administración se compromete a proporcionar el recurso necesario para cubrir sus necesidades. La aplicación de la integración inclusiva debe valorar escrupulosamente que esa medida es beneficiosa para el desarrollo personal físico, psíquico del menor y garantizar que no le supone perjuicios de ningún tipo.



2. La Entidad pública competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia establecerá protocolos generales de actuación con la finalidad de sistematizar los criterios y procedimientos de actuación a seguir por los equipos multidisciplinares de los centros durante los procedimientos de ingreso y acogida, valoración, intervención y salida de los centros de protección.

Estos protocolos incluirán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia, abuso, explotación sexual y trata de seres humanos, con arreglo a lo previsto en la legislación estatal aplicable. Asimismo, se aprobarán los estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación."

Enmienda núm. 55

<u>De Modificación</u>: del apartado 1 y del epígrafe g) del apartado 5 del artículo 104 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"Artículo 104. Tipología de los centros de acogimiento residencial.

- 1. Los centros de protección podrán tener diferentes tipologías que se establecerán y regularán reglamentariamente. En todo caso, deberán tender a un número reducido de plazas, disponer del número adecuado de plazas para favorecer que la atención que se presta a los niños y el ambiente en el que viven sean similares a los de un núcleo familiar.
- g) Derecho a mantener la periodicidad con respecto a las visitas con la familia biológica una vez que se produzca el paso de acogimiento residencial a acogimiento familiar, siempre que convenga al interés superior del niño."

Enmienda núm. 56

De Modificación: del apartado 4 del artículo 105 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"4. La Comunidad de Madrid podrá acordar con entidades de voluntariado, y de acuerdo con la normativa aplicable, la participación solidaria de personas voluntarias en centros de protección de menores que contribuyan a la mejor atención de los niños que se encuentren en acogimiento residencial. Y siempre de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.

Enmienda núm. 57



<u>De Modificación</u>: del epígrafe d) del apartado 2 del artículo 111 del PL 18/22, en el sentido siguiente

- "2. Estas medidas y procedimientos se regularán reglamentariamente y se desarrollarán en estrecha cooperación con los servicios de atención social de las entidades locales y con los servicios de atención sanitaria. Incluirán, en todo caso:
- a) Información sobre las ayudas existentes a la maternidad.
- b) Información de forma clara y comprensible sobre el procedimiento de adopción, en particular sobre el asentimiento, los casos en los que no es necesario conforme al artículo 177. 2 2º del Código Civil, la imposibilidad de prestar el asentimiento hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto, el deber de ser oídos por el Juez y de las consecuencias jurídicas que la adopción comporta, muy especialmente su carácter irrevocable y definitivo; el establecimiento de una nueva relación de filiación equivalente en todo a la biológica y ruptura, salvo excepciones, de los vínculos jurídicos y las relaciones personales con la familia de origen."

Enmienda núm. 58

De Adición: del epígrafe c) del artículo 114 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"c) Los ofrecimientos cuyo tipo familiar sea lo más acorde con los fundamentos biológicos del modelo familiar dando por hecho que han cumplido el resto de los criterios de idoneidad. La figura del padre y la madre, así como la existencia de ambos referentes biológicos se considerarán beneficiosos para el desarrollo del menor por lo que ha de buscarse su interés superior."

Enmienda núm. 59

De Modificación: del apartado 7 del artículo 116 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"7. La convivencia con el niño adoptable se iniciará bajo la figura de la delegación de guarda con fines de adopción en los términos previstos en el artículo 176 bis del Código Civil, bajo la supervisión de los equipos técnicos multidisciplinares de la Entidad pública de protección hasta que se constituya judicialmente la adopción."

Enmienda núm. 60

De Modificación: del apartado 2 del artículo 121 del PL 18/22, en el sentido siguiente



- "2. La participación en estos programas será obligatoria. voluntaria y estará condicionada a que los interesados asuman un compromiso expreso de participación y aprovechamiento, que permita establecer los objetivos y contenidos y cuente con su intervención activa. El incumplimiento del compromiso suscrito podrá suponer la expulsión inmediata del beneficiario del programa.
- 4. El plan de apoyo a la vida independiente será firmado por el representante de la Entidad pública de protección de la Comunidad de Madrid y por el beneficiario del mismo. Será revisado cada seis meses, y las medidas previstas se prolongarán, de ser necesarias, hasta que el beneficiario alcance los veinticinco años de edad, siempre que se cumplan los objetivos contenidos en el compromiso firmado.
- 7. En los casos en los que los adolescentes y jóvenes con una medida de protección no quieran participar en los programas de preparación para la vida independiente, la Comunidad de Madrid, en colaboración con los servicios sociales de las entidades locales, realizará un seguimiento del proceso su integración social tras alcanzar la mayoría de edad y durante al menos un año más, ofreciéndoles los apoyos necesarios para facilitar un adecuado ajuste a su nueva situación personal y familiar."

De Modificación: del apartado b) del artículo 122 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"b) Políticas de intervención de carácter socioeducativo, con el fin de que los niños comprendan las consecuencias de sus actos y asuman sus responsabilidades. Para ello se fomentará la participación en programas de educación cívica, tolerancia, empatía y solidaridad; de prevención del consumo de tabaco, alcohol y sustancias estupefacientes, y otras conductas adictivas, especialmente las relacionadas con el mal uso de las nuevas tecnologías y la participación en apuestas y juegos de azar."

Enmienda núm. 62

De Modificación: del apartado 1 del artículo 123 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"1. El acogimiento residencial de niños con problemas de conducta, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, comprenderá tanto la atención residencial como la intervención terapéutica y socioeducativa dirigida a la reeducación del comportamiento, que se concretará a través de un plan de intervención con objetivos revisables periódicamente. Esta medida de protección se adoptará tras una valoración psicológica y social



emitida por el equipo multidisciplinar especializado en menores personal especializado en protección de menores."

Enmienda núm. 63

De Modificación: del apartado 2 del artículo 124 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"2. La intervención a realizar con estos niños y sus familias se recogerá en un plan de seguimiento, que será elaborado por los equipos multidisciplinares de servicios de atención social. En él se detallarán los objetivos que se plantean, las medidas e intervenciones a desarrollar así como los medios con los que se contará en su aplicación. Se valorará, especialmente, la realización de actividades de mediación con la víctima."

Enmienda núm. 64

De Modificación: del artículo 125 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"Artículo 125. Niños víctimas de delitos.

Los niños víctimas de delitos serán tratados con las particularidades **de su caso y las** previstas en la legislación vigente, con especial atención a lo dispuesto en la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima de delito y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

En todo caso, y en todas las actuaciones que se lleven a cabo, la administración de la Comunidad de Madrid evitará su revictimización y victimización secundaria."

Enmienda núm. 65

De Modificación: del apartado 1 del artículo 126 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"Artículo 126. Principio de tipicidad y clasificación de las infracciones.

 Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones cometidas por personas físicas y jurídicas contenidas en este título, las establecidas con carácter general en la legislación de servicios sociales y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrirse.

Enmienda núm. 66



De Modificación: del artículo 127 del PL 18/22, en el sentido siguiente

Artículo 127. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones administrativas, a título de dolo o de culpa, las personas físicas **y jurídicas** a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.

Las personas jurídicas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28. 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, serán responsables de las infracciones administrativas establecidas en la legislación de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con su propia normativa y régimen sancionador."

Enmienda núm. 67

De Modificación: del apartado e) del artículo 129 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"e) La omisión por parte de cualquier persona que acceda y ejercite cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual **u ocasional** con personas menores de edad de la obligación prevista en el artículo 57. 1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio en cuanto a la acreditación de la circunstancia de no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal mediante la aportación de una certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y trata de seres humanos."

Enmienda núm. 68

De Modificación: del apartado o) del artículo 130 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"o) No comunicar por parte de aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, y, en el ejercicio de las mismas, las situaciones de riesgo, posible desamparo o de violencia ejercida sobre los mismos, tal y como se prevé en el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y en el artículo 32 de esta ley."

Enmienda núm. 69



De Modificación: del apartado e) del artículo 130 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"e) El incumplimiento por parte de cualquier persona que acceda y ejercite cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual u ocasional con personas menores de edad de la obligación prevista en el artículo 57. 1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, cuando efectivamente existieran antecedentes penales por de haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal mediante la aportación de una certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y trata de seres humanos."

Enmienda núm. 70

De Adición: del apartado f) del artículo 130 del PL 18/22, en el sentido siguiente

"f) Colaborar con las entidades que favorezcan el tráfico y trata de menores."

Enmienda núm. 71

<u>De Modificación</u>: de los apartados 5 y 6 de la Disposición final quinta del PL 18/22. Modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el sentido siguiente:

- "5. Dichos protocolos se pondrán en marcha ante la detección de indicios por parte de los profesionales y ante la mera revelación de los hechos por parte del niño, tal y como se contempla y en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.
- 6. Las entidades que desarrollen actividades deportivas, de ocio y tiempo libre con niños, en virtud de lo que se establece en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, tienen la obligación de:
- a) Establecer un código interno de conducta y protección que permita articular y recoger sistemáticamente las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección y notificación ante posibles situaciones de violencia contra niños y darlo a conocer de forma adecuada tanto a sus usuarios como a las familias de estos.
- b) Fomentar la participación activa de los niños en la planificación y organización de las actividades favoreciendo su autonomía y desarrollo integral.
- c) Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los responsables parentales, tutores y familiares.



d) Promoverán una cultura de confianza mediante la designación de un «delegado de protección» figura creada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, al que los niños puedan acudir para expresar sus inquietudes y preocupaciones».

Enmienda núm. 72

<u>De Modificación</u>: del apartado Uno de la Disposición final octava del PL 18/22. Modificación de la Ley 1/2015, de 24 de febrero, del Voluntariado en la Comunidad de Madrid, en el sentido siguiente:

"Uno. Se introduce un nuevo artículo 7 bis con la siguiente redacción: Formación especializada «Todo voluntario cuya actividad requiera estar en contacto habitual **u ocasional** con niños recibirá formación especializada, inicial y continúa, que lo capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia»."